

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-215/2024 Y ST-
JDC-560/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ANA TERESA CASAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad **J/114/2024**, el veintiuno de agosto del año en curso, que **desechó** de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realizan las partes actoras en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

ST-JRC-215/2024 Y
ST-JDC-560/2024 ACUMULADOS

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el relativo a Jilotzingo.

3. Acto impugnado local. En sesión ininterrumpida de cómputo iniciada el cinco de junio y concluida el inmediato seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Jilotzingo, de la citada entidad federativa, realizó el cómputo municipal, obteniendo los resultados siguientes:

Partido	Votación (letra)	Votos
	Tres mil quinientos ochenta y tres	3,583
	Tres mil trescientos noventa y siete	3,397
	Veintisiete	27
	-	-
	-	-
	Mil seiscientos sesenta y uno	1,661
morena	-	-
	Ciento dieciséis	116
morena  	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro	4,244
Candidatos no registrados	Siete	7
Votos válidos	Trece mil cuatrocientos sesenta y ocho	13,035
Votos nulos	Cuatrocientos treinta y tres	433

Partido	Votación (letra)	Votos
TOTAL		13,468

Una vez realizado el cómputo municipal, procedió a declarar la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias respectivas a la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, conformada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, que resultó ganadora.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, el cual se registró con la clave **JII/114/2024**.

5. Sentencia local (acto impugnado). El veintiuno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad en el que determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación, debido a que el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local carece de legitimación para controvertir los resultados electorales, la declaración de validez y las constancias de mayoría, relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo, en atención a que fueron emitidos por un órgano electoral diverso al que se encuentra registrado; determinación que fue notificada el veintidós de agosto posterior.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-214/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El veintiséis de agosto del año en curso, Ana Teresa Casas González ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Jilotzingo, Estado de México promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **JII/114/2024**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al medio de impugnación; asimismo, mediante proveído de Presidencia del inmediato veintiocho de agosto, se ordenó integrar

**ST-JRC-215/2024 Y
ST-JDC-560/2024 ACUMULADOS**

el expediente **ST-JRC-214/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El veintiocho de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. El inmediato veintinueve de agosto de agosto, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-560/2024 antes ST-JRC-214/2014)

1. Turno. Mediante proveído de Presidencia de esa propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-560/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación. El treinta de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

3. Constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, las cuales se acordaron oportunamente y en ese propio auto se determinó **admitir** la demanda.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-215/2024)

1. Presentación de medio de impugnación. El veintiséis de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Jilotzingo, de la citada entidad federativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la propia sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **Jl/114/2024**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al medio de impugnación. Asimismo, mediante proveído de Presidencia del inmediato veintiocho de agosto, se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-215/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El veintiocho de agosto del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, las cuales se acordaron oportunamente y en ese propio auto se determinó **admitir** la demanda.

V. Cierres de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciados, en su aspecto fundamental, los medios de impugnación al rubro citados, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de dos medios de impugnación, promovidos por un partido político y una persona ciudadana a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones III y IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 84; 86 y 87, párrafo 1,

**ST-JRC-215/2024 Y
ST-JDC-560/2024 ACUMULADOS**

inciso b); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. En los juicios en que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que en los dos medios de impugnación se controvierte la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **Jl/114/2024**, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena la **acumulación** del juicio **ST-JDC-560/2024** al diverso **ST-JRC-215/2024**, por ser éste el primero que se registró en esta Sala, con motivo del cambio de vía del diverso **ST-JRC-214/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad responsable en su informe circunstanciado invoca en ambos juicios la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación** de las partes actoras; al

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

respecto este órgano colegiado procede a pronunciarse en los términos siguientes:

ST-JDC-560/2024

Sala Regional Toluca considera **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en cuanto al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-560/2024**, consistente en la **falta de legitimación** de la parte actora, por lo que en el caso se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que la parte actora **carece de legitimación** para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JII/114/2024**, conforme se expone en los subapartados siguientes:

1. Marco normativo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento³.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular⁴.

De manera particular, en la materia electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de la ciudadanía, entre otros caso, procederá cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representaciones legales, haga

³ Conforme al criterio de la tesis **1a. XV/97**, de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO**” con registro digital: **197892**.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 75/97**, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, con registro digital: **196956**.

valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), del propio ordenamiento legal, prevé que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando la persona ciudadana considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el precitado artículo 79.

2. Estudio de caso

En la especie, el juicio de la ciudadanía fue promovido por Ana Teresa Casas González, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional de Jilotzingo, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en el juicio de inconformidad **Jl/114/2024**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas de la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo sostenido por la parte actora, se advierte que en la instancia primigenia **únicamente** participó en defensa de sus intereses el Partido Revolucionario Institucional, cuya demanda originó la conformación del juicio en que se dictó la sentencia controvertida.

Por lo que, el medio de impugnación en que se resuelve se debe **sobreseer** ante la falta de legitimación, ya que la parte impugnante no tuvo el carácter de actora o compareciente en el juicio **Jl-114/2024** de la instancia local que ahora se impugna.

Así, la comparecencia en la instancia jurisdiccional previa constituía un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante esta sede jurisdiccional federal como parte actora, razón por la cual, al no haber acudido a la defensa de sus intereses en la instancia local, cuyo acto impugnado no sufrió cambio alguno ni fue parte tercera interesada en el medio de

impugnación estatal; de ahí la falta de legitimación de la parte actora y la actualización del sobreseimiento en el juicio al haber sido admitida previamente la demanda.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral, en el cual se dispone que procede la improcedencia de los medios de impugnación cuando la persona promovente carezca de legitimación en los términos descritos.

Por lo expuesto, se acredita la **falta de legitimación** de la parte actora.

En similares términos resolvió esta Sala en el diverso **ST-JRC-96/2024, ST-JRC-120/2024 y ST-JDC-426/2024 acumulados**.

De tal forma, al haberse admitido la demanda y darse esta causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-560/2024**.

ST-JRC-215/2024

Ahora, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-215/2024**, deviene **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en falta de legitimación de la parte actora.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal Electoral local en la resolución impugnada resolvió desechar de plano la demanda al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia en comento, debido a que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código comicial local, los representantes legítimos son los que se encuentran formalmente registrados ante el órgano electoral materialmente responsable de la emisión de los actos controvertidos, siendo que en el caso, el citado instituto político pretendió promover con la representación política de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no ante el órgano emisor de los actos controvertidos, aunado a que tampoco exhibió algún poder que lo facultara ante esos otros órganos desconcentrados a nombre del citado instituto político; y menos aún aducía y probaba la existencia de algún impedimento jurídico o material para que el representante acreditado ante el Consejo Municipal responsable firmara la demanda.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral

47 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Jilotzingo, de la citada entidad federativa, ante esta instancia jurisdiccional federal pretende controvertir la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal responsable local, por estimarla contraria a Derecho.

De ahí que, ante ese planteamiento y para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio al tratarse del propio partido político quien promovió la instancia primigenia, resulte conforme a Derecho analizar sus planteamiento en el fondo de este asunto.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-215/2024**, se controvierte la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI-114/2024**, aprobada por **unanimidad** de cuatro votos de las cuatro Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especial de procedibilidad establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Requisitos general

a. Forma. En la demanda consta el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veintiuno de agosto del año en curso, y se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inmediato veintidós de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación y personería. Se colman los requisitos citados, en virtud el juicio fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, con registro

nacional, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 47 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Jilotzingo, de la citada entidad federativa.

d. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional, fue parte actora en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JJ/114/2024**, en que se dictó la sentencia controvertida, en la que se desechó la demanda presentada por su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Requisitos especiales

a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda señala los artículos 17, 41, Base VI, 99, de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁵**.

b. Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la materia del medio de impugnación se relaciona con la determinación decretada por la autoridad responsable de desechar su escrito de demanda en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de miembros del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

postulados por la coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que conforme al artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las personas integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día uno de enero de año inmediato siguiente a la elección de que se trate.

SÉPTIMO. Síntesis de la sentencia controvertida. El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, después de pronunciarse respecto a la competencia para conocer y resolver del asunto procedió al análisis de las causales de improcedencia, arribando a la conclusión de que se actualizaba la prevista en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, debido a que el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local carecía de legitimación para controvertir los resultados electorales, la declaración de validez y las constancias de mayoría, relacionadas con la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en atención a que fueron emitidos por un órgano electoral diverso al que se encuentra registrado, por lo que procedía el desechamiento de plano de la demanda.

Lo anterior, porque el artículo 412, fracción I, inciso a), del citado ordenamiento legal local establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representaciones legítima, entendiéndose por éstas, las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, ante el órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En ese contexto, precisó que las representaciones de los partidos políticos sólo pueden actuar ante los órganos electorales en los que se encuentren registradas o acreditadas.

Señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1552/2018**, estableció que la potestad que tienen los partidos políticos de registrar a sus representaciones ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y los de los organismos electorales locales no puede entenderse en el sentido de que las

personas nombradas puedan actuar indistintamente ante los diferentes órganos electorales y tampoco en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Asimismo, refirió que los juicios de inconformidad son procedentes para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipales por nulidad de votación recibida en casillas, así como el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

En tales supuestos, únicamente el Consejo Municipal que hubiere emitido los actos controvertidos puede tener la calidad de autoridad responsable, de manera que el juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección debe presentarse ante el referido órgano electoral, por conducto del representante del partido actor acreditado ante ese Consejo.

En el caso, se actualizaba la legitimación de la parte actora para controvertir los resultados electorales en cuestión porque se tenía acreditada su calidad como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local y no ante el Consejo Municipal responsable.

De ahí que, al no tener la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Jilotzingo, era que tal persona carecía de legitimación para promover el citado juicio de inconformidad.

Aunado a que de la demanda sólo se desprendía que la representación del partido político era ante el citado Consejo General y no ante el órgano emisor de los actos impugnados, además de que no exhibió algún poder que lo facultara para actuar ante otros órganos desconcentrados a nombre de ese instituto político.

Asimismo, precisa que la parte actora no aducía y menos probaba que existiera algún impedimento jurídico o material para que el representante acreditado ante el Consejo Municipal responsable firmara la demanda.

En las relatadas circunstancias concluyó que la demanda del juicio de inconformidad debía desecharse al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación.

OCTAVO. Motivos de disenso. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace valer sustancialmente como agravios, que la sentencia impugnada menoscaba su derecho de acceso a la justicia, al desechar de plano

su demanda de juicio de inconformidad, cuando había sido promovida bajo la observancia y cumplimiento de los requisitos legales, ya que fue promovida por un partido político, a través de su representante plenamente acreditado, dado que el Consejo Municipal es un órgano que emana del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo General de éste es quien designa a los integrantes de los referidos órganos municipales.

Luego, el Tribunal local en un criterio rígido y limitativo omitió entrar al estudio de fondo de la controversia planteada cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución federal consagra el derecho a la protección de los derechos humanos que deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que el Tribunal local debió pronunciarse sobre las consideraciones de fondo vertidas en el juicio de inconformidad, ya que quien promovió el juicio de inconformidad es su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Municipal es un órgano que emana de ese Instituto, por lo que sí cuenta con legitimación procesal para promover los medios de impugnación previstos en la Ley.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

DÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida que **desechó** de plano su demanda al considerar que carecía de legitimación la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han quedado precisados, en los que sustancialmente se plantea que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la representación en comento sí cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia controvertida.

En tal sentido, el objeto de la presente controversia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse al asistirle la razón a la parte actora.

- **Decisión**

Los agravios se califican **infundados** por las razones siguientes

- **Justificación**

Este Tribunal Electoral, como se ha señalado previamente, ha sostenido que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda.

Sobre el particular, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha señalado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal del titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Acorde con lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la representación del Partido Revolucionario

⁶ Jurisprudencia 2ª./J.75/97 de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196953.

**ST-JRC-215/2024 Y
ST-JDC-560/2024 ACUMULADOS**

Institucional acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia controvertida, **carece de legitimación** para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postuladas por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Se sostiene lo anterior, ya que en el artículo 412, del Código Electoral del Estado de México, se establece:

Artículo 412. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.** En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales.

En tanto que, del artículo 426, párrafo primero, fracción III, del propio cuerpo normativo local, se desprende que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de personería.

Así, de los artículos 419, párrafo primero, fracción III; y, 420, párrafo primero, fracción I, del propio Código comicial local, se advierte que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito al que se deberá acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de la parte promovente; y que en el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la Ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Del mismo modo, señala que la procedencia de la vía será cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

En el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Mientras que el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la propia legislación, establece que será competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales y personas titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral local de desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad **J1/114/2024**, ante la actualización de la causal de improcedencia relativa a que la persona **promovente carecía de legitimación**, de conformidad con el artículo 412, párrafo primero, fracción I, inciso a), con relación al 426, párrafo primero, fracción III, del Código Comicial local.

Esto es así, ante la **falta de legitimación** de la representación del Partido Revolucionario Institucional para promover la demanda primigenia en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ello, al no tener acreditación ante ese órgano electoral municipal.

Al respecto, cabe señalar que la parte actora ante esta instancia reconoce que quien promovió el medio de impugnación local fue el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el **Consejo**

General del Instituto Electoral del Estado de México y no la persona acreditada ante el Consejo Municipal de referencia.

Lo que se robustece con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se hace constar que Víctor Capilla Mora, tiene la calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese Instituto⁷.

En lo cual razonó el Tribunal Electoral responsable al dictar sentencia y determinar el desechamiento de plano de la demanda presentada ante esa instancia local, signada por la precitada representación partidista.

En efecto, Sala Regional Toluca ha sostenido el criterio de que, si las personas representantes no revisten tal carácter ante el órgano electoral responsable, no cumplen con el requisito procesal de legitimación.

En el caso específico, las representación del Partido Revolucionario Institucional **no demostró tener su acreditación en el Consejo Municipal** de referencia, dado que tiene la calidad de persona **representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, según se ostentó en el escrito de demanda primigenia, al que anexó la certificación de su nombramiento, con lo cual se evidencia que incumple el requisito previsto en el inciso II, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de México, relativo a que haya presentado el medio de impugnación el registrado formalmente ante el órgano electoral responsable.

Ello, a partir de que el precepto de referencia exige que sean las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable las que presenten los medios de impugnación correspondientes al contar con facultades de representación expresa para promover a nombre de los institutos políticos, una vez que se les ha conferido por éstos ante la autoridad electoral.

Esto es así, porque el Instituto Electoral del Estado de México como órgano encargado de organizar las elecciones estatales, en su estructura cuenta con órganos desconcentrados con competencias y atribuciones propias, tal y como son los Consejos Municipales, las cuales son diferentes a las de los órganos centrales, en el cual la persona promovente del juicio de inconformidad sí cuenta con la representación acreditada.

⁷ Consultable a fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

**ST-JRC-215/2024 Y
ST-JDC-560/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, carece de sustento lo manifestado por la parte actora ante esta instancia, en el sentido de que el Consejo Municipal es un órgano que emana del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo General de éste es quien designa a los integrantes de los órganos municipales, por lo que se debe tener por acreditada la personería de su representante.

Lo anterior es así, porque el diseño institucional de organización de las autoridades electorales y las reglas de actuación de quienes intervienen ante tales instancias se encuentran previstas en la Ley y deben de acatarse.

En ese aspecto, el artículo 60, del Código Electoral local señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.

En tanto que el artículo 23, de la mencionada Ley General de Partidos Políticos, se indica entre los derechos de los partidos políticos, el de nombrar representantes ante los organismos públicos locales.

Sin embargo, es importante señalar que el actuar y facultades de las representaciones ante el Consejo General y los Consejos Municipales difieren en cuanto a que su representación se encuentra circunscrita al ámbito en que opera el propio órgano electoral, además de que su temporalidad es diversa.

Por otra parte, es notorio que el partido político **sí cuenta con representación ante el Consejo Municipal de Jilotzingo, Estado de México**, en virtud de que es quien promueve ante esta instancia el juicio de revisión constitucional electoral, sin que de sus agravios se desprenda justificación alguna por lo que no pudo acudir ante la primera instancia en defensa de los intereses del instituto político que representa.

En esa tesitura, como se adelantó resulta conforme a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida.

Por lo anterior, lo conducente es **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el expediente **JJ/114/2024**.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver, en los expedientes **SUP-JIN-1/2018**, **ST-JIN-192/2024**, **ST-JIN-196/2024**, **ST-JRC-115/2024**, así como **ST-JRC-132/2024** y acumulado, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-560/2024** al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-215/2024**, por ser el primero que se registró en esta Sala Regional Toluca, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.